

Matrimonio en el exterior: La capacidad

La capacidad matrimonial de los contrayentes no está expresamente regulada; por tanto, se regirán por la ley personal de cada uno de los cónyuges.

Son las respectivas leyes nacionales las que pueden constatar la existencia de un matrimonio válido. Ahora bien, la apreciación de la capacidad nupcial no se realiza siempre en el mismo momento pues difiere según que el matrimonio se celebre ante una autoridad española o extranjera.

Si el matrimonio se contrae ante una autoridad española (juez, funcionario e incluso cónsul), los requisitos de la capacidad matrimonial serán apreciados en el expediente previo a la celebración del matrimonio en los términos previstos en la legislación registral. En este caso el contrayente español ha de acreditar previamente que se encuentra emancipado y, en su caso, la prueba de disolución de anteriores vínculos. Ahora bien, si el español estaba ligado por vínculo matrimonial disuelto por sentencia extranjera de divorcio, a los fines de probar la disolución del anterior vínculo no basta con aportar el documento extranjero que acredita la disolución, sino que es preciso promover su *exequatur* conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este procedimiento, se debe iniciar ante la Sala Primera del Tribunal Supremo —salvo que la sentencia haya sido dictada en Alemania, Austria, Bulgaria, China, Marruecos, Rusa o Suiza—. En caso de proceder la sentencia de divorcio de uno de los países anteriormente citados, tienen competencia los juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Para obtener el efecto pretendido se debe presentar la sentencia traducida y debidamente legalizada o apostillada, en su caso. Y se debe acreditar que dicha decisión es firme en el país donde se pronuncie y que fue dictada en un procedimiento en el que el demandado fue citado en forma regular y con tiempo suficiente para defender sus derechos e intereses legítimos. Aunque se podrá rechazar el reconocimiento de la decisión por razones de orden público.

El matrimonio celebrado ante autoridades españolas, además de

poder efectuarse ante un funcionario español, en cuyo caso ya hemos visto que el requisito de capacidad ha de acreditarse en el expediente previo a la celebración del mismo, se puede celebrar ante una autoridad local extranjera o una religiosa. En este último caso, en España únicamente se admiten la forma establecida por el derecho canónico, de conformidad con el Acuerdo entre España y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, y las formas de las confesiones evangélica, mulsumana y hebrea. En todos estos supuestos la concurrencia del requisito de capacidad deben ser verificados en el momento en que se vaya a

proceder a la inscripción en el Registro Civil español.

De todas formas, es posible también acreditar la capacidad nupcial en el expediente previo. Con ello se consigue un certificado de capacidad matrimonial que, si bien no se exige en nuestro Derecho, otros ordenamientos se lo imponen a los extranjeros que pretenden contraer matrimonio según las formas de la ley local. Este certificado se expedirá si en el interesado español concurren los requisitos de capacidad según la ley española y tendrá una validez de seis meses. En virtud del convenio CIEC, desde 1988 dicho certificado es plurilingüe y nos obliga con Austria, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suiza y Turquía.

Aurelia Álvarez Rodríguez
Universidad de León



A. Magán

NORMATIVA DE INTERES

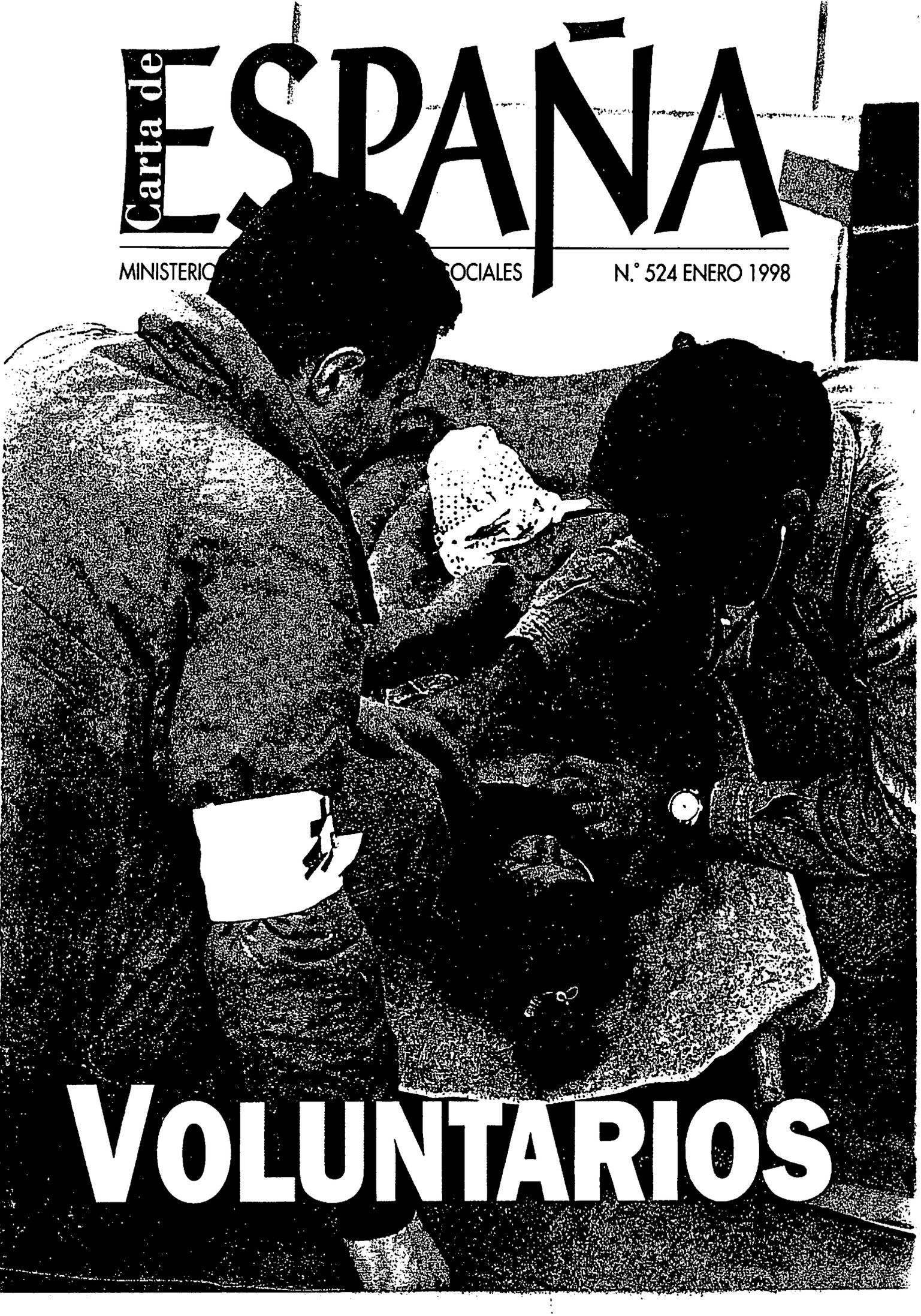
- Código Civil: arts. 9, 56 y 107.
- Reglamento del Registro Civil: arts. 238 a 251, 252 y 265.
- Ley de Enjuiciamiento Civil: arts. 951 a 958.
- Acuerdo entre España y la Santa Sede (3-1-1979).
- Leyes 24, 25 y 26 (10-11-1992).
- Convenio CIEC núm. 20 («BOE» 5-6-1988).

Carta de

ESPAÑA

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

N.º 524 ENERO 1998



VOLUNTARIOS